



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER A UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional.
Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero

Tutor: Ab. Sabina Lorena Gamboa Vargas, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER A UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 21 días del mes de agosto del 2021, firmo conforme:

Autor: Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero

Firma:

Número de Cédula: 0602429458

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Lizarzaburu, Barón de Carondelet 33-44 y Francia.

Correo Electrónico: luisfreiregl@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.” presentado por Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 26 de agosto del 2021

Ab. Sabina Lorena Gamboa Vargas, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 26 de agosto del 2021

Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero

C.I. 0602429458

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 26 de agosto del 2021.

ABG. JOSE GABRIEL BARRAGAN GARCIA Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

ABG. JUAN PABLO SANTAMARIA VELASCO Mg

EXAMINADOR

Ab. Sabina Lorena Gamboa Vargas, Mg.

DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios, por permitir despertarme cada mañana junto a los seres que amo, con el único propósito de salir adelante y ser mejor cada día.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada uno de mis familiares, por acompañarme en cada paso que doy,

Agradezco a la Universidad Tecnológica Indoamérica y el cuerpo docente que ha forjado en mí el deseo de aprender cada vez más.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	v
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	v
APROBACIÓN TRIBUNAL	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiii
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	1
TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
OBJETIVO CENTRAL	3
OBJETIVOS SECUNDARIOS	3
ESTADO DEL ARTE.....	4
PALABRAS CLAVE Y DEFINICIONES.....	8

NORMATIVA A UTILIZAR.....	9
DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO.....	10
METODOLOGÍA.....	11
HIPÓTESIS.....	12
JUSTIFICACIÓN.....	12
CAPÍTULO I.....	13
MARCO TEÓRICO.....	13
1.1.PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	13
1.1.1.ANTECEDENTES: DERECHOS SUBJETIVOS Y SU PROTECCION ESTATAL.....	13
1.1.2.DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD.....	17
1.1.3.TRATO DIFERENCIADO A LOS ADULTOS MAYORES COMO GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA.....	21
1.2.VIVIENDA DIGNA.....	26
1.2.1.ANTECEDENTES: VIDA DIGNA.....	26
1.2.2.DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DIGNIDAD HUMANA.....	30
1.2.3.DERECHO A LA VIVIENDA VS DERECHO A LA PROPIEDAD: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.....	35
1.3.DEBIDO PROCESO.....	38
CAPÍTULO II.....	41

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	41
TEMÁTICA A SER ABORDADA	41
PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS	41
ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO	41
DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	42
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR...	42
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	44
ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO OBJETO DE ANÁLISIS.....	45
MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	50
ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA	60

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.

AUTOR: Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero

TUTOR: Ab. Sabina Lorena Gamboa Vargas, Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores deben ser respetados y garantizados de manera especial por parte del Estado ecuatoriano, ya que al ser considerados como uno de los grupos de atención prioritaria merecen la tutela de los mismos, para ello el Estado ha creado una serie de garantías constitucionales, las cuales son el mecanismo adecuado para proteger estos derechos desde diferentes perspectivas. El tema del acceso al derecho a la vivienda es un tema que ha se ha venido tratando de manera específica hace ya algunos años dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, es así que, se ha mencionado ya la Corte Constitucional ecuatoriana en algunas ocasiones, de tal forma que el derecho a la vivienda se considera un derecho fundamental y que debe ser garantizado de forma inmediata, a diferencia del derecho a la propiedad que únicamente se considera como un derecho constitucional, sin embargo, no hay que confundir los mecanismos para viabilizar estos derechos, porque si bien la propiedad es un derecho que se debe respetar, el Estado no está obligado proporcionarlo a todos

los ciudadanos, mientras que la vivienda si, y eso es lo que la constituye en un derecho fundamental.

DESCRIPTORES: Derecho a la vivienda, derechos fundamentales, adultos mayores, protección estatal, neo constitucionalismo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: DERECHO DE LOS ADULTOS MAYORES A ACCEDER UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC

AUTHOR: Ab. Luis Alfonso Freire Guerrero

TUTOR: Ab. Sabina Lorena Gamboa Vargas, Mg.

ABSTRACT

The constitutional rights of the elderly must be respected and guaranteed in a special way by the Ecuadorian State, since as they are considered as one of the priority attention groups, they deserve protection. For this, the State has created a series of constitutional guarantees, which are the appropriate mechanism to protect these rights from different perspectives. The issue of access to the right to housing is an issue that has been dealt with in a specific way for some years within the Ecuadorian legal system, thus, the Ecuadorian Constitutional Court has already been mentioned on some occasions. In this way, the right to housing is considered a fundamental right and that it must be guaranteed immediately, unlike the right to property, which is only considered as a constitutional right. However, the mechanisms to make these rights viable should not be confused. Because although property is a right that must be respected, the State is not obliged to provide it to all citizens, while housing is, and that is what constitutes a

fundamental right. **KEYWORDS:** Right to housing, fundamental rights, older adults, state protection, neo constitutionalism.

KEYWORDS: fundamental rights, neo-constitutionalism, older adults, right to housing, state

INTRODUCCIÓN

La actual Constitución con más de una década de vigencia, enmarcada en criterios de modernidad, se destaca por ser totalmente garantista de derechos, sabiendo que la ley aplica para lo venidero. De este modo, las normas son periódicamente cambiantes y se ajustan a las necesidades políticas y sociales de cada época. Por lo expuesto, se ha visto la necesidad de que exista una congruencia con los sistemas legislativos por medio de principios universales; y no solo avocarse a preceptos legales. La armonía entre los sistemas normativos hace que se respete los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador. Entorno a los derechos fundamentales surge el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, garantizado por la Constitución ecuatoriana a fin de salvaguardar el hábitat seguro y saludable de todas las personas; y con mayor razón si pertenecen a grupos prioritarios, por su condición de vulnerabilidad.

No obstante, para acceder a un servicio o beneficio por parte del Estado la norma indica que se debe cumplir con la presentación de ciertos requisitos que establecen los reglamentos, en atención a un debido proceso. Esto quiere decir que se debe realizar los trámites respectivos, para que se pueda acceder a los servicios estatales. Cuando se omite estas solemnidades, los funcionarios competentes, se encuentran imposibilitados de gestionar la solicitud transgrediendo de este modo el efectivo goce de un derecho. En aplicación directa a los principios constitucionales que establece la norma suprema, no se puede actuar de forma legalista sino más bien

se debe reconocer que dentro de un Estado constitucionalizado se respeta y garantiza el efectivo goce de los derechos. En ponderación no se puede poner la seguridad jurídica por encima del derecho de personas que pertenecen a grupos vulnerables y de atención prioritaria porque de esta manera se configuraría una evidente discriminación.

Para el efecto, el control constitucional, se convierte en un sistema de garantías de orden constitucional, lo que significa que por medio de este mecanismo existe un órgano que se encarga de estudiar y verificar si una ley está o no conforme a la Constitución, a través de diferentes procedimientos. Este organismo es la Corte Constitucional que, analiza las actuaciones de las diferentes funciones públicas para cumplir con el llamado a garantizar el respeto a la supremacía constitucional.

Con el propósito de proteger a la Constitución y al individuo, se reestructura a todo el ordenamiento y se eliminan todas las actuaciones que van en contra de la carta constitucional. Cuando los efectos se producen con carácter general el control se llama abstracto. También existe otro tipo de control, dentro de los procesos judiciales que realizan el control judicial del cumplimiento de los derechos en circunstancias del caso concreto. En este caso los jueces al tener dudas, deberán consultar a la Corte Constitucional. Si se verifica que el contenido normativo es contrario a la norma suprema, se determina su invalidez y dicha ley deja de tener efectos jurídicos.

Tema de Investigación

DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A ACCEDER A UNA VIVIENDA ADECUADA Y DIGNA. ANÁLISIS DE SENTENCIA Nro. 344-16-SEP-CC.

Planteamiento del problema

¿De qué manera el Estado ecuatoriano hace efectivo el derecho constitucional a una vivienda adecuada y digna para las personas adultas mayores?

Objetivo central

Analizar el derecho de las personas adultas mayores a acceder a una vivienda adecuada y digna.

Objetivos secundarios

Establecer mediante un desarrollo doctrinario y normativo los derechos consagrados en favor de las personas adultas mayores, así como el efectivo goce del derecho a la vivienda.

Identificar el aporte a la sociedad que genera el precedente constitucional que surge entorno a la promulgación de la sentencia Nro. 344-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana.

Elaborar un documento de análisis crítico jurídico en el cual se evidencie el derecho de las personas adultas mayores a acceder a una vivienda adecuada y digna.

Estado del arte

Dentro de la presente investigación es imperante analizar las investigaciones realizadas por otras personas, investigaciones que han abarcado determinadas aristas para encontrar la solución a problemas similares, que permiten encontrar el camino al actual investigador, proporcionan pautas para que el presente problema pueda ser resuelto en beneficio de las personas adultas mayores. En tal sentido es pertinente manifestar lo que Ackerman, B. (2015) señala que la interpretación constitucional constituye una amplia lucha en cuanto a la naturaleza de la autoridad legítima. El texto, avaliza un alto soporte doctrinario y filosófico en la presente investigación. Puesto que, varios países han diseñado su historia constitucional sobre los mismos cimientos libertarios; no obstante, su descubrimiento y aplicación responde a patrones distintos.

Por otra parte es importante señalar que Aponte Daza, V. (2015) analiza la percepción de la calidad de vida de las personas de la tercera edad, como parte de un grupo social que requiere atención prioritaria por parte del Estado. Así también se considera la necesidad de desarrollar y ejecutar políticas públicas y planes de acción para una atención adecuada que solvete las necesidades en el ámbito de la salud, en lo social y en lo económico en favor de los adultos mayores. Lo cual ayuda a la presente investigación ya que se desarrollan los derechos constitucionales de este grupo social, de manera que se puede observar la protección jurídica tanto nacional como internacional que tienen.

Atienza, M (2019) sostiene que por medio de la argumentación jurídica, durante esta investigación, construir un criterio entorno a tres perspectivas; formal, material y pragmática. De acuerdo a los puntos de vista y a la orientación teórica que ofrece el jurista. Es importante desarrollar criterios eficaces de interpretación, puesto que, sin ellos las declaraciones o instrumentos en donde se contemplan derechos simplemente quedarían en letra muerta, por lo que este investigador aporta con un sinnúmero de modelos que se pueden utilizar dentro de la interpretación y argumentación de los derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas es pertinente tomar en cuenta a Ávila Herrera, J. (2013), puesto que este autor considera que los derechos individuales cumplen un importante rol dentro del sistema jurídico, el autor analiza el contenido de los derechos más allá de enfatizar su garantía individual, dejando en claro que los magistrados no deben tener libertad para inventarse derechos o interpretarlos de cualquier manera, sino que deben guardar apego a la corriente enmarcada en el texto constitucional, lo cual sin duda limita su capacidad creadora, sin embargo no hay que confundir esta limitación, con el antiguo Estado de legalidad, ya que actualmente los derechos deben ser interpretados sí, pero esta interpretación debe hacerse en base a las guías establecidas por la argumentación e interpretación jurídica, instrumentos que conforman el bloque de constitucional, entre otras cosas que dentro de la presente investigación se desarrollará.

Dabove, M. (2016) en cambio ha estudiado el impacto jurídico del envejecimiento poblacional, entorno al Derecho de la Vejez, como una nueva

especialidad dentro del derecho, que nace con el transcurso del desarrollo de los derechos humanos dentro del plano internacional. Su análisis doctrinario y conceptual es un aporte necesario para el problema que se analiza debido al gran impacto que tiene en el ámbito social, se van estudiando factores que inciden en este grupo social y su desarrollo, lo cual ayudará a identificar las necesidades jurídicas que tienen los adultos mayores y de esta forma desarrollar la presente investigación.

Asimismo, Ferrer Mac-Gregor, E (2017) analiza las vías adecuadas para lograr el efectivo acceso a la justicia de acuerdo a los derechos e intereses afectados por las actuaciones de la administración pública. En cuando al tradicional interés jurídico analiza la posibilidad de trastocar ciertos principios básicos sin desconocer las alternativas legítimas del agraviado. El texto aporta de manera significativa al estudio planteado en tanto en muchas de las ocasiones el Estado a través de sus funcionarios públicos cometen atropellos a los derechos constitucionales de los administrados; e, invocando la falta de cualquier procedimiento sacrifican los derechos constitucionales. Como se ha mencionado en muchas ocasiones se demuestra el gran apego que aún se mantiene con el principio de estricta legalidad y se deja de lado los principios constitucionales, pero sobre todo la supremacía constitucional que debe ser el principio rector en un Estado de derechos como el Ecuador.

Siguiendo ese mismo hilo conductor es necesario tomar en consideración lo manifestado por Pisarello, G (2003), ya que éste defiende sobre todo a los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de una vivienda digna. El tratadista español analiza las diferentes vías de exigibilidad del derecho a la vivienda en un contexto

inherente a una vida digna y adecuada. Dentro de esta generación de derechos se contempla el derecho a la vivienda digna, por lo que es importante tomar en cuenta lo manifestado por el autor porque desarrolla una de las variables de la presente investigación.

De igual manera Saura, A (2017) menciona que en el contexto se analiza la vivienda como un derecho subjetivo y fundamental, por lo expuesto el jurista examina la relación de este derecho en torno a la realidad social política y económica del país; así como a la carencia de uniformidad legislativa y doctrinaria en consideración a la aplicación y respeto de este derecho constitucional. Hay que tomar en cuenta ciertas diferenciaciones que son necesarias tenerlas claras para poder discernir entre uno u otro derecho para de esta forma identificar el derecho adecuado y evitar la transgresión de derechos constitucionales en general.

Finalmente en lo que respecta al campo de la investigación es importante analizar lo que Monebhurrin, N (2018) sostiene, ya que este autor menciona que a partir de la aplicación de métodos investigativos adecuados, la elaboración del presente trabajo investigativo mediante las técnicas detalladas resulta útil. Por cuanto la explicación metódica es de gran relevancia para la elaboración de esta tesis, en cuanto a la forma y en la parte metodología es indispensable contar con el apoyo de autores que haya desarrollado los diferentes paradigmas de la investigación para poder continuar el camino y obtener como producto final un documento que genere los efectos deseados en cuanto al fondo, pero también en la forma.

Palabras clave y definiciones

Las palabras claves o descriptores que guiaran la investigación son: Adultos mayores, Derecho a la vivienda, Supremacía constitucional, Vida digna.

Personas Adultas mayores: La legislación ecuatoriana, reconoce como adulto mayor a toda persona que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad (Constitución, 2008 Art. 36). En favor de este grupo poblacional el estado reconoce una protección especial, misma que de manera responsable e incluyente busca afrontar sus responsabilidades para con la sociedad. Al ser los adultos mayores parte del grupo denominado “tercera edad”, es necesario añadir que, “el envejecimiento en su expresión individual se ha definido como la serie de modificaciones morfológicas, psicológicas, funcionales, y bioquímicas, que origina el paso del tiempo sobre los seres vivos” (Villafuerte et al, 2017).

Derecho a la vivienda: Constituye un derecho fundamental inmerso en el catálogo de los derechos sociales. Se encuentra reconocido en diferentes tratados y convenios internacionales, así como en la constitución ecuatoriana, como componente para la realización de una vida digna. En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2019) define este derecho de la siguiente manera:

“El derecho a una vivienda digna y adecuada, implica que la vivienda se ubique en espacios suficientemente equipados o, en el caso del medio rural, con accesibilidad suficiente, servicios y dotaciones en la zona. Para que una vivienda sea digna y adecuada debe tener las siguientes características: que sea

fija y habitable, de calidad, asequible -tanto en el precio de la vivienda como en alquiler-, accesible y con seguridad jurídica sobre la tenencia” (Naciones Unidas, 2019).

Supremacía constitucional: Es un principio teórico del derecho que a través de la jerarquía normativa permite ubicar a la constitución en la parte más alta del sistema jurídico, considerándola una ley suprema de aplicación directa e inmediata. El desarrollo implícito de este principio, se fundamenta en la disposición constitucional del Art. 424 en el que se establece que: “la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (Constitución, 2008).

Vida digna: Consiste en el hecho de acceder a un equilibrio armónico entre el cuerpo la mente y la relación en su entorno a través del acceso a un el bienestar físico y psíquico. En contexto, “la idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas” (García Arango, 2017). En el ámbito constitucional el derecho a una vida digna, incluye “salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Constitución, 2008 Art. 66 numeral 2).

Normativa a utilizar

A través del desarrollo del problema planteado y del análisis de las sentencias Nro. 344-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana; ha sido necesario

contar con la normativa relevante para efectuar la investigación descrita. Para el efecto, la legislación internacional, así como la nacional permite conocer y desarrollar temas vinculados sobre la problemática planteada y el respeto a los derechos humanos. La Constitución ecuatoriana como carta fundamental de derechos sirve de manera concreta para sustentar el tema así también la Ley del Adulto Mayor, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos que permitan desarrollar de mejor manera los derechos de los adultos mayores y por su puesto del derecho a la igualdad.

Descripción del caso objeto de estudio

La señora María Mercedes Zumba Morocho a través de una acción extraordinaria de protección, ataca a la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. Por cuanto, en el año 2010, el director del ex INFA expone que se ha detectado en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, que una adulta mayor de 80 años vivía junto con sus nietas que quedaron en la orfandad tras la muerte de su madre. De la información se desprende, que esta familia vivía en situación deplorable en una vivienda prácticamente inhabitable.

Por lo que solicitan se realice una inspección a fin de otorgarles un bono de la vivienda en beneficio de esta familia. Ante dicha petición el MIDUVI responde que se debe efectuar el trámite de legalización de los inmuebles previo a requerir la diligencia para postulación de un bono de la vivienda. Ante dicha negativa la accionante presente acción de protección para tutelar sus derechos constitucionales a una vivienda digna, igualdad y no discriminación por cuanto esta pertenecía a un

grupo de atención prioritaria. En primera instancia se aceptó la petición mientras que en apelación se negó la misma.

Metodología

La presente investigación se encuentra enmarcada dentro del enfoque cualitativo, mismo que a través sus diferentes métodos y niveles permiten concretar el objeto de estudio.

Método de estudio de caso: Se orienta a profundizar y describir el fenómeno social objeto de estudio mediante el análisis de la sentencia Nro. 344-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana. Esto genera un precedente que requiere un amplio análisis y difusión. Dentro de lo expuesto, es necesario utilizar los siguientes métodos de investigación:

Investigación exploratoria: Significa que se va averiguar desde el punto del problema, por cuanto el autor no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar la hipótesis, debido a que la presente tesis no tiene un enfoque crítico-propositivo.

Investigación documental: Atendiendo estas consideraciones, resulta esencial añadir que el diseño de la investigación responde a la modalidad de la investigación documental como método basado en la revisión de textos, artículos, bibliografías, videos, entre otros ya existentes sobre el tema.

Hipótesis

¿Estado ecuatoriano, a través de su normativa jurídica interna y la promulgación de diferentes políticas públicas; hace efectivo el derecho constitucional a una vivienda adecuada y digna para los adultos mayores?

Justificación

Académica: Mediante el análisis crítico y la metodología empleada se busca satisfacer dudas razonadas entorno a la interpretación y favorabilidad del derecho para grupos de atención prioritaria, como lo son los adultos mayores. Lo expuesto responde a múltiples interrogantes que surgen entorno al análisis jurídico y doctrinario realizado, mismo que guiará y sustentará a futuras investigaciones.

Jurídica: La investigación permite distinguir con exactitud el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional. En consecuencia, su aplicabilidad normativa e interpretación constitucional prevalece como fuente del derecho dentro del sistema jurídico. En este contexto, se resalta la importancia de tutelar los principios y derechos en el paradigma constitucional.

Social: La investigación genera un amplio impacto social, por cuanto lesionar un derecho humano, imposibilita concientizar en su relevancia, generando de manera reiterada actitudes negativas, en torno al derecho de igualdad en el ejercicio de la vida cotidiana de los adultos mayores que frecuentemente disuaden en la exigencia de sus derechos

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1.PERSONAS ADULTAS MAYORES

Las personas adultas mayores dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano son consideradas como un grupo de atención prioritaria, toda vez que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Al ser un grupo social importante en la sociedad por cuanto el aporte económico, social, familiar, profesional ha sido de gran ayuda para el desarrollo del Estado, los adultos mayores al estar ya en una edad avanzada gozan de protección especial por parte del Estado y su ordenamiento jurídico. Es momento de retribuir y cuidar a quienes durante su adultez colaboraron para sacar a la sociedad y a la familia como núcleo de la misma, adelante.

1.1.1. ANTECEDENTES: DERECHOS SUBJETIVOS Y SU PROTECCION ESTATAL

Dentro del ámbito de los derechos es muy importante empezar por lo que doctrinariamente se ha denominado como derecho subjetivo, y bajo esa perspectiva Pérez, A. (2018) señala que derecho subjetivo viene de la edad antigua, es así, que desde la época romana, se va estructurando el sistema jurídico, materializándose en la conocida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), así como el Código Napoleónico se expandió hasta los países de Latinoamérica, quienes

injertaron dentro de sus ordenamientos jurídicos las figuras necesarias para la protección de los derechos de sus ciudadanos.

La fusión de las personas para proteger sus derechos, logró consolidar la figura del Estado que aparece como la constitución o la cesión que hacen los individuos de su libertad personal al Estado. Lo que, a palabras de Cifuentes, E. (1994) restringe ciertos derechos con el fin de proteger el bienestar común del pueblo, debe pues protegerlos y garantizarlos. Se ha visualizado de manera histórica como se da inicio a los derechos subjetivos, pero no han logrado definirlos de manera concreta dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, delimitando el concepto, por lo que a posteriori tomarían un significado un tanto diferente.

La libertad de acuerdo con Alexy, R. (2003) consiste en hacer todo lo que su voluntad disponga siempre y cuando sus actuaciones no perjudiquen a los demás. El límite al ejercicio de los derechos siempre va a estar en el inicio de los derechos de los demás. No hay más límite que los mismos derechos, y estos solo pueden estar determinados por una Constitución; y, a su vez por todo el ordenamiento jurídico que viene detrás de ella. En igual sentido Pérez, A. (2018) afirma que los derechos subjetivos son aquellas libertades que tiene el ser humano para realizar o no alguna acción en específico, añadiendo además la presión que da a otro individuo para acoplarse a una conducta establecida en el ordenamiento jurídico. Es así como los derechos subjetivos se forman con el fin de alcanzar una esfera pacífica dentro de la sociedad en donde cada uno influya sobre otro, para cumplir con uno de los más

importantes fines del Estado, el bien común y el respeto por los derechos de las personas.

Bobbio, N. (1994) define de una manera clásica a los derechos subjetivos, para lo cual menciona que estos derechos significan que a un sujeto se le atribuye el poder o la facultad de hacer algo o no transformándolo a una realidad. Tal como lo sostiene el autor, los derechos subjetivos implican el cumplir o satisfacer las necesidades humanas, lo cual trae como consecuencia que se estatuyan derechos. Para Ferrajoli, L. (2014) la creación del derecho subjetivo se origina cuando el derecho objetivo titulariza su ejercicio en un individuo, le entrega la potestad para defender sus necesidades en base a sus intereses particulares, respetando los derechos de los demás individuos. Es en este punto en donde aparecen los derechos subjetivos, desde una nueva perspectiva, pero fundamentándose siempre en la protección de las libertades individuales y colectivas de las personas.

Para Balbín, C. (2011) los derechos subjetivos son los ejes principales del Estado, es el punto central en torno del cual gira todo el aparataje estatal, ya que su objetivo final es garantizar y proteger; para ello se requiere que el ordenamiento jurídico le confiera derechos al Estado para que de esta forma se logre cumplir los objetivos plasmados desde la creación del mismo. Sin embargo, para su fiel cumplimiento es necesario un titular de los mismos que pueda ejercerlos y hacerlos efectivos. Y, así como debe existir un titular de derechos debe haber un obligado a respetar esos derechos en caso de transgresión de los mismos.

Hart, H. (1995) por su parte define a los derechos subjetivos desde un punto de vista positivista. El autor señala a manera de ejemplo que la obediencia al rey es el resultado de una norma jurídica que entrega el derecho tanto al poder legislativo, así como a la ejecución de las disposiciones anteriores. Lo cual significa que el actuar de los seres humanos está supeditado a las conductas estatuidas en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, Alexy, R. (2014) menciona que el uso de un derecho subjetivo en favor de una persona, nace como producto de una relación jurídica que trae consigo un deber y al titular de determinado derecho, por lo que se dice que el derecho subjetivo se origina de la alianza y se crea un deber por lo que nace también un obligado a respetar ese derecho.

De igual forma el derecho se protege a palabras de Hauriou, M. (1999) por el reconocimiento efectivo que se le da a los mismos, es diferente el respeto y protección que tienen los derechos y el sistema de garantías que los aseguran política y jurídicamente. La doctrina ha discutido varias veces en cuanto a si la acción encierra un derecho, para lo cual el autor mencionado ha sabido explicar que toda acción encierra una pretensión, la misma que busca resarcir un derecho violentado.

A más de lo expuesto en líneas anteriores es necesario, señalar como a nivel internacional se brinda protección a los derechos subjetivos, al respecto Granja, M. (2016) sostiene que son los parlamentarios quienes tienen la obligación de regular y crear un procedimiento para la efectiva tutela y protección de los derechos. Esto se logra a través de las diferentes normas jurídicas, ya sean de carácter nacional o internacional las que van a guiar estos mecanismos de protección y se hace una

diferenciación entre normas de carácter subjetivo o sustanciales y las normas procedimentales o adjetivas. La Constitución también conocida como norma suprema es la encargada de abarcar los principios base de todo el ordenamiento jurídico, a través de esta se frena el abuso de poder a través de las diferentes instituciones, así como de las garantías que establece para su protección, así tenemos a las garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales, ya que es trascendente que se pueda acudir ante la justicia para que esta restablezca el orden, es por ello que se crean normas procedimentales que están al servicio del individuo. El establecimiento de la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con Galgano, F. (2014) implica la creación de mecanismos efectivos para hacer justiciables los derechos plasmados en dicho instrumento.

1.1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES: IGUALDAD.

Los derechos subjetivos de los que se hablaba en párrafos anteriores, devienen los conocidos derechos fundamentales, que son todas aquellas libertades contenida en declaraciones, instrumentos o constituciones. Para Hamilton, A. (2010) los derechos fundamentales que hacen parte de un orden jurídico nacional e internacional. Son parte de los derechos subjetivos y adoptan cierto tipo de individualidad, positivización, pero sobre todo la potestad de exigir su cumplimiento del ente obligado.

Para Estrada, A. (2017) por su parte, los derechos fundamentales están compuestos por valores, principios y conceptos como por ejemplo el de la dignidad

humana, el cual es inherente al ser humano, valores y principios que han sido tomados en cuenta por el legislador al momento de crear la norma, mismos que han sido sustentados por la doctrina y por supuesto, por la jurisprudencia. Gracias al trabajo de varios grupos sociales se han conseguido grandes cambios y avances en torno a derecho, como por ejemplo la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), seguida por la Constitución de Weimar (1919). Instrumentos que fundamentado su existencia en la jurisprudencia y en la doctrina y que han servido de base primordial para la creación de todo el orden jurídico que a posteriori se han ido creando hasta el desarrollo de derechos que se posee actualmente. Más adelante en la línea del tiempo, Locke menciona algunos postulados en favor de la vida, la libertad y la propiedad. criterio que ha sido defendido por Rousseau dentro de su organización social, en donde la voluntad general que garantiza incluso por encima de la ley y limita las libertades. Finalmente, para Kant con el aporte filosófico en defensa de la libertad como base principal de todos los derechos.

Es así que los derechos fundamentales se constituyen como el eje central del ordenamiento jurídico, son la etapa final de la positivización de los derechos naturales. Los derechos fundamentales se diferencian de los derechos humanos en tanto que, los primeros se desarrollan a nivel nacional, dentro del ordenamiento jurídico interno, se remiten a la fuente constitucional. Mientras que los derechos humanos en cambio se desarrollan dentro de la esfera internacional, convencional, a través de declaraciones, tratados internacionales y todos aquellos instrumentos que

hacen parte del bloque de constitucionalidad que garantizan el fiel cumplimiento de los derechos.

Larrea, J. (2018) manifiesta por su parte que los derechos que se encuentran contenidos en un instrumento jurídico, son conocidos como positivizados. Pero esta característica no es suficiente para el pleno ejercicio de los mismos, así por ejemplo Alexy, R. (2003) señala que para los derechos se puedan cumplir y satisfacer de manera efectiva y eficiente es necesario que se establezcan mecanismos de tutela, pero sobre todo mecanismos de acción para evitar vulneraciones a los mismos. Es así que las diferentes constituciones establecen que, a través de las llamadas garantías constitucionales se pueden hacer efectivos los derechos.

Kelsen, H. (1960) sostiene 4 aristas que distribuyen el posicionamiento de los derechos fundamentales dentro de un sistema jurídico. El autor señala que la primera es conocida como el rango máximo, pone a la Constitución por encima de todas las normas, es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico. La segunda, en cambio es la máxima fuerza que tiene la norma suprema, esto es la obligatoriedad que tienen todas las instituciones públicas y el ordenamiento jurídico de sujetarse a lo establecido en esta norma suprema, de ser congruentes y no disponer en contra de ella. La tercera es la máxima importancia que tiene la Constitución, ya que por su naturaleza contiene los diversos derechos fundamentales, los cuales son la razón de ser del Estado. Finalmente, la cuarta arista que señala el autor es la indeterminación de la Constitución, lo cual implica que el texto constitucional posee una textura

abierta de interpretación, es decir puede estar interpretada de diferentes maneras, en tanto se garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Ferrajoli, L. (2014) considera que los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden de manera universal a todo ser humano, que mantenga el status de persona o ciudadanos con capacidad de obrar. Lo cual corresponde a una definición teórica, con dos características principales: la universalidad y la inalienabilidad. La primera, tiene como fin que, está destinada para todos los seres humanos sin ningún tipo de discriminación; y, es inalienable en cuanto a que los derechos no son negociables. A más de lo dicho, el nivel de protección de los derechos fundamentales, son las garantías secundarias, que tienen por finalidad reparar cuando una garantía primaria ha sido violentada.

Los derechos fundamentales a palabras del autor, operan como un régimen de límites a los abusos del poder que el Estado tiene como un ente superior dentro de todo el ordenamiento jurídico. Es así que los derechos fundamentales son privilegios en favor del individuo en contra del Estado y sus abusos de poder. El rol del ente estatal, es cumplir y satisfacer las necesidades del pueblo, el Estado no está invitado a ejercer tales derechos, sino que simplemente ejecutar lo dispuesto en la carta constitucional, sin ninguna clase de discriminación, sea por índole sexual, religiosa, económica, social, etc.

En este punto, de acuerdo con Ávila, R. (2012) la igualdad ha sido definida como la relación que guarda entre dos o más personas, dentro de las cuales se brindan

las mismas oportunidades a la medida de lo posible, para la satisfacción de sus intereses. Desde una perspectiva jurídica, la igualdad implica que todas las personas sin distinción alguna son titulares de derechos y obligaciones.

Aldunate, E. (2018) por su parte, la igualdad no puede confundirse con la identidad, ya que esta se entiende como el principio que exige la obligación que tiene el Estado de tratar a todas las personas de la misma manera, con la aceptación y respeto de todas las diferenciaciones, por cuanto, vulnerar estos preceptos irrumpiría a la igualdad. Es por lo dicho que, la igualdad puede ser tomada en cuenta como principio, pero también puede ser considerada como derecho, y hay que entender esta dualidad para aplicar de la misma forma en que ha sido desarrollada. La igualdad es un pilar fundamental para la creación del ordenamiento jurídico que se compone de diversas aristas que ayudan al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

1.1.3. TRATO DIFERENCIADO A LOS ADULTOS MAYORES COMO GRUPO DE ATENCION PRIORITARIA

En el mismo orden de ideas, es imperante el hablar de los adultos mayores como un grupo importante dentro de la sociedad, hay que tomar en cuenta las diversas razones que el ordenamiento jurídico no solo ecuatoriano, sino de muchos Estados más, así como de los Sistemas Internacionales de Derechos Humanos, toman a los adultos mayores como un eje principal para la protección en cuanto a sus derechos fundamentales. Es así que de acuerdo a la doctrina y a estudios

profesionales se han creado diferentes teorías acerca del ciclo de vida del ser humano, así como su adaptación al proceso biológico de envejecimiento.

Para Gognalons, N. (1978) por la naturaleza misma de la condición de las personas mayores de 65 años, se entiende a la tercera edad como el factor que permite un cambio en el modelo de vida de las personas, el cual conlleva un conjunto de teorías que han venido evolucionando y se han ido adaptando a los cambios sociales, y geopolíticos de la sociedad. Estas teorías acerca del fenómeno del envejecimiento han evolucionado de tal forma, que se han fraccionado en tres generaciones de la vejez.

Existe la teoría de la Modernización sustentada por el mismo autor, Gognalons, N. (1978) quien sostiene que la situación de las personas adultas mayores dentro de la sociedad se caracterizan por estar discriminados y apartados de la sociedad de manera gradual y considerable, ya que en la antigüedad los adultos mayores eran consideradas personas de alta importancia dentro de la sociedad por su nivel de sabiduría; sin embargo, al transcurrir del tiempo las personas adultas mayores han ido perdiendo esta condición Este cuerpo teórico pretende explicar los cambios en el estatus y realidad de las personas mayores a partir de las modificaciones de los sistemas y estructuras sociales en función del grado de industrialización que alcanzan las distintas sociedades y que exigen los nuevos tiempos.

Klein, N. (2011) sostiene que dentro de un sistema capitalista la situación de los adultos mayores mantiene un nivel diferente al sistema de industrialización, es

decir a mayor grado de industrialización, menor es la consideración de los adultos mayores. Por su parte desde el punto de vista económico, la teoría de la modernización sobresale que las personas adultas mayores son menos productivas y menos eficientes que las personas en edad promedio por lo que empiezan a ser desvalorizadas. Con el recurrir del tiempo las personas adultas mayores empiezan a resultar obsoletas en cuanto a la productividad de su trabajo.

Hay ciertos autores como Valencia, A. (2018) que sostienen que la vejez empieza a partir de los 60 años de edad, otros por ejemplo señalan que más bien depende de las definiciones y circunstancias sociales. Depende de la sociedad en que se vaya desarrollando la concepción sobre la concepción que se tiene del adulto mayor. Es así que para la Organización de Naciones Unidas (1969), se estipula que la tercera edad está desarrollada en los 65 años de edad, mientras que para los países en desarrollo son de 60 años de edad. Sin embargo, en líneas generales esta Organización señala que, a partir de los 60 años de edad, las personas poseen una condición de vulnerabilidad, razón por la cual la protección del Estado, debe ser prioritaria en cuanto a la satisfacción de sus necesidades, ante lo cual las cartas constitucionales han garantizado un efectivo trato diferenciado.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha contemplado la protección al adulto mayor, además de la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), la cual tiene por objeto “promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención

prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural” (art.1:p.5). Es así como existe una ley de carácter orgánica para la protección y desarrollo integral de este grupo social, la cual de acuerdo con su artículo 4, se basa en los principios constitucionales de igual y no discriminación, atención prioritaria, *in dubio pro personae*, integración e inclusión, participación activa, responsabilidad social, protección, universalidad, restitución, integridad y enfoques de atención; los mismos que son las bases para desarrollar garantías normativas e institucionales como políticas públicas para el correcto ejercicio de sus derechos constitucionales.

Para Trujillo, J. (2006) señala que dentro de los ordenamientos jurídicos internos es importante el reconocimiento de derechos constitucionales, en especial para las personas de la tercera edad que son consideradas un grupo de atención prioritaria, puesto que todas sus vidas han aportado activamente al desarrollo de la sociedad, por lo que es importante reconocer su valioso trabajo en esta etapa de su vida. Es así que La Constitución de la República del Ecuador (2008) dentro del artículo 35 señala que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. (p. 10)

Dentro de la carta constitucional se establecen de manera puntual a quienes el Estado brindará mayor protección, esto debido a su condición de vulnerabilidad por diferentes tipos, es así que, para los sectores públicos y privados del país, e incluso en el caso de tener una doble vulnerabilidad el Estado debe tener mayor prioridad a fin de precautelar los intereses de las personas, al hablar de las personas con doble vulnerabilidad se refiere a las personas que son mayores adultas y que han sufrido un desastre. En el artículo 36 *ibídem*, se señala de manera literal:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (p. 10)

Y, en ese sentido también la norma suprema ecuatoriana, le otorga los siguientes derechos o libertades:

El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento. (p. 11)

Es así que, resulta evidente la protección que la Constitución brinda al adulto mayor sea ecuatoriano o extranjero, pero mientras se encuentre dentro del territorio nacional gozará de la protección estatal, contemplada en el texto

constitucional. Es importante destacar que al hablar de la protección de derechos y de garantizar la vida de los adultos mayores, sin duda se habla de que esta vida debe estar acompañada de elementos que compongan una vida digna. La dignidad humana que es parte de los seres humanos desde el momento de nacer y que no necesita ir acompañada de ningún presupuesto adicional para ejercerla. Es por tal motivo que se considera necesario que, dentro del presente trabajo de investigación se analicen los presupuestos que componen una vida digna para que de esta forma las personas adultas mayores puedan vivir con dignidad, misma que, en muchísimas ocasiones se les ha arrebatado precisamente transgrediendo los principios de equidad, no discriminación.

1.2.VIVIENDA DIGNA

El ordenamiento jurídico ecuatoriano está compuesto por un sinnúmero de instrumentos nacionales e inclusive de carácter internacional en donde se garantiza una serie de derechos fundamentales, todo esto con el único fin de proteger la vida digna de las personas. Es importante señalar que la dignidad humana es la esencia y el núcleo entorno al cual giran los demás derechos porque su protección y garantía tiene como fin permitir al ciudadano vivir con plenitud y gozar de la condición digna que tiene por el solo hecho de ser persona.

1.2.1. ANTECEDENTES: VIDA DIGNA

Es imperante iniciar este apartado con un análisis del término vida, una palabra tan extensa y con un sinnúmero de definiciones. Sin embargo, se puede

mencionar que ésta ha sido analizada desde diferentes puntos de vista, y materias de aplicación, como son de Medicina, Derecho, Filosofía, entre otros; por lo que, de acuerdo con Hobbes, T. (2007) está sujeta a muchas definiciones y contextos. Lo cual concuerda con Schmidt (1974), quien manifiesta que la vida se encierra en un criterio transdisciplinar, multicultural. El término vida, abarca un sinnúmero de contextos y definiciones los cuales implican al ser humano y su desarrollo dentro del planeta, como se maneja dentro de su ejercicio y actuaciones biológicas, sociológicas, antropológicas, jurídicas entre otras.

Herrera, A (2018) sostiene que dentro del pensamiento de la escuela clásica se puede entender el discurso como base del término vida. La cual brinda una diferenciación sumamente grande entre vida desde un enfoque biológico y desde un enfoque humano. Dentro de la presente investigación es imperante señalar que el enfoque a utilizarse será el enfoque humano. Dentro del elitismo aristotélico en cambio, se consideraba que existía tres formas para construir la vida humana. La primera es la forma voluptuosa del disfrute de los placeres, la segunda por su parte, es la que se dedica a los asuntos políticos y la tercera la teórica del filósofo. En la edad antigua claramente se puede distinguir que vida biológica no es igual a vida humana, la primera es el mero hecho de respirar y mantenerse en este planeta, mientras que la dignidad humana, la libertad de poder elegir que hacer o ser, es lo que permite constituir una vida humana, sin duda este beneficio solo lo tenían los que se encontraban en la cúspide de las clases sociales de aquella época.

Ya en la época del cristianismo quedaron sentadas las bases para una definición de lo que es la vida humana. Un conocimiento actual para explicar este fenómeno ha sido desarrollado por Capra, F. (1944) conforme el cual, la vida se debe entender desde un punto de vista sistémico, a través de la teoría de los sistemas vivos, explicada conforme los siguientes conceptos: el patrón, la estructura y el proceso. Estas tres partes tomadas como un conjunto, permiten identificar y diferenciar entre los sistemas vivos y no vivos, en estos últimos están presentes únicamente las dos primeras condiciones, mientras que en los vivos se suma una más. El primer elemento es el patrón de organización, que se presenta en cualquier sistema vivo o no, es el producto de la configuración de las relaciones entre sus componentes, son las características esenciales del sistema. El segundo elemento es la estructura del sistema que implica la forma y su composición química. Estas dos condiciones se observan tanto en una estructura con vida cuanto en una que no la posee, pero en los sistemas vivos surge un tercer criterio que es el proceso.

La vida digna se caracteriza por estar conformada por una innumerable lista de definiciones, situación que de cierta manera choca con la definición taxativa de la Constitución ecuatoriana que enmarca la vida digna dentro de un catálogo de factores que no se apegan totalmente a la realidad, siendo no solo importante los que involucran a derechos económicos, sociales y culturales, sino también cuestiones concernientes a la medicina y el cuidado de la salud que es el criterio de vida digna sobre el que se encuadrará este estudio. Este derecho fundamental puede ser entendido desde dos perspectivas. Sobre la primera Cavallaro y Schafer citados por

Beloff (2010) consideran que surge como parte del derecho a la vida y la integridad. Se violenta por la omisión del Estado cuando este no genera las condiciones que garanticen esa vida digna a niños, privados de la libertad, indígenas, o demás personas en situación de vulnerabilidad, como los enfermos terminales.

La segunda perspectiva, según Melish citado por Beloff (2010) hace referencia a las condiciones de existencia digna señaladas por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) sobre los derechos económicos sociales y culturales. Midiéndose la insuficiencia de estas condiciones con la falta o deficiencia en el acceso a derechos tales como al agua, a la alimentación, a la educación, en definitiva, los sociales. Como se observa, esta doble dimensión se refiere tanto al derecho a la vida y a la integridad, como a la existencia de condiciones sociales, debiendo el ordenamiento jurídico ecuatoriano asumir esta doble posición. Surge ahora el problema del encuadramiento del criterio de vida digna dentro del ordenamiento jurídico, puesto que o existen postulados específicos que contemplen esta figura.

La vida digna como tal no constituye un derecho, sino que más bien es un conjunto de postulados y elementos constitucionales que se deben reunir para garantizar los derechos constitucionales de las personas. Si el Estado no cumple con condiciones adecuadas en su normativa constitucional, sin duda vulnera el derecho a la vida digna de las personas. Por otro lado, Morello, G. (2016) sostiene que “el derecho a la vida a pesar de su altísimo nivel está subordinado a la dignidad de la vida, la dignidad es un derecho absoluto porque la vida no existe si no está presente”

citan también a Ortega y Gasset para quien la vida es tal solo si es digna”. (p.45). Lo cual sin duda, significa que,

Como se observa vida y dignidad están íntimamente relacionadas, se considera que son interdependientes, no es vida la que no se lleva con dignidad, siendo esta la condición *sine qua non* para la existencia y normal desarrollo de una persona. Siempre que se hable de vida se debe mencionar a sus condiciones y consecuentemente a su dignidad, marcándose de esta forma un parámetro que articula la dignidad en la vida como el vértice superior de los derechos fundamentales, demostrándose de esta forma que la vida digna se constituye en fuente de diversos derechos y específicamente del derecho a la muerte digna como se analizará más adelante. Ruiz, A. (2018) señala “el derecho a disfrutar de la vida más plena y digna posibles durante el proceso vital debe ser la base de cualquier ordenamiento democrático y civilizado, debiendo ocupar el primer puesto en la jerarquía de los derechos fundamentales por ser el fundamento de los demás ya que permite la máxima realización” (p.78). La dignidad le da a la vida consistencia, razón de ser e intrínseca y legitimación suprema. Por lo que es necesario anotar que la vida humana y la vida digna se constituyen de manera axiológica preceptos fundamentales que nadie puede negarlos, mucho menos transgredirlos.

1.2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, de acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia (1998), tiene tres dimensiones: la que le permite a la persona vivir con autonomía,

como quiere, con libertad; vivir con ciertas condiciones materiales concretas como el acceso a la salud, la educación, entre otros; y vivir sin humillaciones y sin tortura, resguardando la integridad. Por su parte, Bobbio, N. (1993) el tiempo de los derechos física y moral. Esta visión se complementa con la asunción de las personas como sujetos de derechos y no meros objetos de intervención o manipulación. Esto es personas con necesidades, capacidades y expectativas que en su conjunto deben ser potenciadas y asumidas como titulares de derechos, con capacidad de exigencia.

Es interesante lo que de manera doctrinaria se ha ido componiendo acerca de la vida digna, ya que la misma no solo compone el presente del ser humano, sino que también abarca una concepción a futuro del mismo. Para Pérez, L. (2017) lo que le da sentido al vivir y de lo que de ese vivir habremos de realizar en la actitud futura; si hay dignidad y mientras esa cualidad perdure, lo que se relaciona con el proyecto de vida, el cual es otro de los postulados constitucionales y convencionales que protegen diferentes derechos fundamentales. Este precepto goza de la característica circunstancial, que implica que con el transcurrir del tiempo la situación puede variar; y, en este punto la dignidad humana puede verse perjudicada.

Siguiendo este orden de ideas, es preciso señalar lo que menciona Ávila, R. (2012) la vida no es únicamente amenazada por la muerte sino también por las circunstancias que impiden a una persona llevar una vida digna. No se atenta solo al derecho a la vida cuando por acciones u omisiones se limita, sino cuando sus condiciones, hacen de la existencia un ejercicio insoportable, indeseable, por ejemplo, una enfermedad terminal. Paralelo a este derecho fundamental, se encuentra otro

concepto de similar importancia, que también se constituye en fuente de derechos y aporta en la construcción de lo que más adelante se llamará el derecho a la muerte digna, es la calidad de vida que complementa el concepto de vida digna.

Para Levi y Anderson, (2012) la calidad de vida se traduce en “la medida compuesta por el bienestar físico, mental o social, tal y como lo percibe cada individuo y cada grupo, o de felicidad, satisfacción y recompensa”. (p.41). Entra como factor preponderante además de la percepción individual, la visión grupal, así como aspectos físicos, psicológicos, sociales, económicos, ambientales. Por lo tanto, no sería acertado encuadrarla dentro de parámetros cerrados e inquebrantables, que no puedan ser sujetos a constante revisión. Amaro, M. (2019) complementa la idea anterior señalando que “el ser humano es un ser esencialmente social y en tanto que tal, su plena realización está vinculada a esta esfera” (p.13), reconociendo lo social como parte del bienestar. Por último, se une a esta visión la participación social, que implica la satisfacción de las personas por su intervención en los diferentes ámbitos, tales como el familiar, laboral, comunal, sobre los cuales despliega sus capacidades humanas y desarrolla su personalidad, lo que permite asimilar el concepto de calidad de vida en conjunto. Trasladándose al plano ecuatoriano, la doctrina que ha estudiado la calidad de vida expresa que al margen que explícitamente en ninguno de los artículos la Constitución menciona a la calidad de vida, es evidente que el concepto de la calidad de vida ha sido remplazado por el de *Sumak Kawsay* (buen vivir, vida digna). Principal postulado de la Constitución de Montecristi, en donde la fusión de

lo jurídico con los principios ancestrales de los pueblos indígenas, garantizan la armonía del hombre con la naturaleza.

La vida encierra aspectos personales, sociales, físicos, inmateriales, objetivos y subjetivos, concepto que ha sido dado por Porras, A. (2018), quien además señala que todos estos constituyen elementos para mejorar la calidad de vida, el vincular la política pública a la calidad de vida, se le dota de la condición de bien público a ser provisto por el sector público. Por su parte la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 66 desarrolla los derechos de libertad, dentro de los cuales, específicamente en el numeral 2 reconoce y garantiza “el derecho a la vida digna “que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (p.30).

Otra disposición referente a la vida digna se encuentra en el artículo 37 *ibídem* en la que el Estado asegura a las personas adultas mayores, una serie de condiciones, entre las que se encuentra el numeral 7 que garantiza “El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”(p.21). Este punto es sumamente importante dentro del presente trabajo de investigación, ya que se puede ver como el enfoque de los derechos económicos y sociales están presentes a lo largo de la Constitución ecuatoriana, esto se debe al tinte socialista con la que fue creada, sin embargo, se resalta la importancia de una vivienda como uno de los elementos constitutivos de la dignidad humana, o como se ha venido viendo, la vida digna. La Ley Orgánica de las Personas Adultas

Mayores (2019) en su artículo 3 en lo referente a las finalidades de la ley, en su literal g) impone el “garantizar a las personas adultas mayores una vida digna mediante el acceso y disponibilidad de servicios necesarios con calidad y calidez, en todas las etapas del envejecimiento” (p.11). Lo cual sin duda abarca el derecho a la vivienda, como una de las bases para garantizar derechos como el vivir dentro de un ambiente familiar estable, protección, alimentación, entre otros.

En ese mismo sentido, el artículo 16 de la señalada ley, señala que para asegurar el derecho a una vida digna a todas las personas adultas mayores se les asegurará el cuidado y protección de sus familiares, para lo cual, en caso de no existir consenso entre los obligados, el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, dispondrá su custodia y regulará las visitas. En todos los casos se respetará la opinión de la persona adulta mayor, cuando esté en capacidad de emitirla. El Acuerdo número 000-40-2019 que regula la Atención Integral a Víctimas de Violencia Basada en Género y Graves Violaciones a los Derechos Humanos, en su presentación hace una importante descripción, mencionando que “la Constitución dispone el cumplimiento del derecho a la salud a través del ejercicio de otros derechos interdependientes, con la finalidad de garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas El Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida, hace un amplio tratamiento de la vida digna. El objetivo 1 busca “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”. (p.54). Dentro de este se señala que el Estado es el responsable de otorgar las condiciones para alcanzar los objetivos en la

vida, por lo tanto, se debe garantizar la vida digna independientemente de clases sociales.

1.2.3. DERECHO A LA VIVIENDA VS DERECHO A LA PROPIEDAD: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

Es importante diferenciar el derecho a la propiedad y el derecho a la vivienda, porque sin duda cada uno de estos poseen características diferentes, así por ejemplo dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado acerca del derecho a la propiedad, al respecto se ha manifestado que este presupuesto si bien es muy importante y debe ser reconocido a las personas que encajan en el perfil, no constituye un deber estatal de cumplimiento obligatorio, el Estado no está obligado a entregar a cada uno de sus habitantes una propiedad para vivir y desarrollarse, sin embargo en contadas ocasiones y dependiendo las circunstancias del caso concreto es que se ha pensado que el hecho de tener un lugar en donde vivir constituye una garantía a los demás derechos que si son considerados como fundamentales, como por ejemplo, la salud, el vivir en un ambiente sano, el mantenerse como familia y consolidar las bases de la misma, entre otros.

El hecho de que una persona no tenga vivienda propia no quiere decir que sus derechos fundamentales se vayan a opacar o vayan a vulnerarse, más bien se constituye vulneración de derechos en el momento que las personas conjuntamente con sus familias se encuentren en una situación de verdadera vulnerabilidad. Dentro

del Sistema Sudafricano de Derechos Humanos se ha dicho de igual forma, el derecho a la propiedad no tiene nada que ver con el derecho a la vivienda, ya que el primero únicamente me garantiza una condición patrimonial, económica o como se la quiera llamar; y, el segundo por su parte engloba una serie de derechos y de principios que lo que buscan es otorgar una vida digna a cada uno de los seres humanos. La Corte sudafricana (2017) por medio de su jurisprudencia ha entregado una serie de herramientas y armas que buscan orientar a los diferentes Estados para que este derecho se desarrolle dentro de las mejores condiciones para el ser humano, la vivienda no solamente implica un lugar en donde vivir, sino que acapara una serie de condiciones y medios que permiten a las personas tener una vida digna, una vida en donde las necesidades básicas se encuentren satisfechas; más aún cuando son personas pertenecientes a los diferentes grupos de atención prioritaria como por ejemplo las personas adultas mayores.

Pero para poder desarrollar estos dos derechos es pertinente irse a la discusión teórica que ha existido sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos constitucionales, al respecto Chinchilla, T. (1999) indudablemente enriquece a la teoría general del Derecho Constitucional. Sin embargo, desde una perspectiva práctica enfocada en la realización del Derecho, es la capacidad de respuesta del sistema constitucional para actuar con oportunidad y suficiencia a la hora de asegurar el ejercicio material de los derechos, lo que los hace efectivos; así pues, las garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales instituidas tienen marcada importancia en la interpretación y desarrollo de la norma constitucional, de

modo que no se adolezca de exceso de derechos pero carencia de garantías, sino que las diseñadas sean garantías adecuadas para asegurar que aquellos sean reconocidos, respetados y promovidos, o restaurados cuando fueren vulnerados.

Siguiendo ese hilo conductor, para Pérez, L. (2004) la principal diferencia entre el derecho a la propiedad y el derecho de vivienda cobra importancia en la medida en que las oportunidades de acceso a la propiedad en todas sus formas y la libertad para su goce, aprovechamiento y disposición, se cumplan materialmente. Al efecto, la eficacia de la idoneidad normativa y la eficiencia en el empleo de los recursos garantistas disponibles para proteger los derechos, no son suficientes para concretar su cumplimiento; requieren de la efectividad de las medidas jurisdiccionales para que los derechos sean real e integralmente garantizados. Y para ello, según Ortiz, J. (1999) los órganos jurisdiccionales están compelidos a cuidar la efectividad de la tutela judicial de los derechos, debiendo para ello guardar las garantías procesales, y fundamentalmente interpretar de modo razonable el marco jurídico.

De ahí que la aplicación del derecho a la propiedad implica interpretarlo de una forma no restrictiva; es decir, guardando que el ejercicio subjetivo y las políticas públicas de igualdad en el acceso a la vivienda converjan en la función social y ambiental que les inherente, sin que la apropiación acumulativa del primero sea factor de distorsión económica y desigualdad social, y que las segundas tampoco supongan necesaria o exclusivamente expropiación de la propiedad privada en forma absoluta. Para Comanducci, P. (2018) su vinculación a los poderes públicos hace del contenido

esencial una garantía que torna fundamental al derecho a la propiedad; y, por lo tanto, que las personas tengan la suficiente protección jurídica que impida excesos expropiatorios, arbitrariedades estatales o abusos particulares.

La tutela judicial del derecho a la vivienda supone, entonces, de acuerdo con De Borja, F. (1991) que la interpretación de las disposiciones normativas constitucionales que lo configuran se efectúe a través del prisma constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, correlacionando los derechos constitucionales que concurren a normar el hecho concreto, e integrándolos para aplicarlos en clave social a fin de que el derecho patrimonial de propiedad, sea esencialmente apreciado en el contexto y en relación directa con el derecho a la propiedad, y el análisis de procedencia de protección constitucional procesal no dependa de la calificación de un derecho como fundamental o no, sino de la posibilidad real de tutelar los derechos constitucionales afectados por su conexión con el derecho fundamental vulnerado.

1.3.DEBIDO PROCESO

En el mismo sentido de lo manifestado en los párrafos que anteceden, es necesario hablar de los derechos conexos de los que habla la Corte Constitucional, por lo que, es imperante manifestar al respecto que dentro del respeto a los derechos constitucionales se tiene que seguir un orden ya sea dentro del ámbito administrativo, como dentro del ámbito judicial. es lo que se conoce como debido proceso.

Es necesario empezar discutiendo acerca del concepto del debido proceso, y para eso hay que empezar por la época donde prevalecía el iusnaturalismo, en donde no existían procesos como tal, sino más bien lo que había era una especie de auto justicia proceso, que dependía de la voluntad de las personas y la libertad que cada una de estas tenía. A través de la historia los derechos humanos son el resultado de la lucha social y política de las clases menos favorecidas. Estos derechos representan la lucha de los oprimidos y, por otra parte, de los detentores del poder político.

El debido proceso ha sido conquista paulatina de la humanidad que se ha impuesto a la injusticia, absolutismo y autocracia, y ha constituido el freno legal de quienes irrespetan el ordenamiento jurídico. Sobre el debido proceso, Fernando Velásquez V., citado por Hernández, H. (2019), en su obra El debido proceso disciplinario, discurre:

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”. (p.44).

Es así que se puede definir al debido proceso como uno de los pilares básicos y fundamentales dentro de todos los procedimientos judiciales y administrativos, por lo que su aplicación está subordinada a la Constitución y no a leyes inferiores. El debido proceso es esencial para el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales que no solo están contemplados en la Constitución sino, además, en los convenios y tratados internacionales, así como en los demás instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal. Alberto Suárez Sánchez, en su obra *El debido proceso penal*, dice:

“el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”. (p.78)

Por su lado, Couture, citado por Cueva, L. (2017) define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (p.25). el autor señala que además de un derecho el debido proceso constituye una garantía también, puesto que, hace efectivo el cumplimiento de varios derechos, así, por ejemplo, mediante el debido proceso se garantiza el derecho de tutela judicial efectiva, a la defensa, garantiza el cumplimiento de los principios rectores del proceso en sí, la inmediación.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática a ser abordada

El caso a analizarse trata de la vulneración del acceso al derecho a una vivienda digna de una persona adulta mayor y de sus nietos, quienes pertenecen también a un grupo de atención prioritaria, que al negarle el acceso a una vivienda transgreden sus derechos fundamentales.

Puntualizaciones metodológicas

Para el análisis de la presente sentencia se emplearon los métodos analítico-sintético, así como el método descriptivo ya que se fue analizando la sentencia en todas y cada una de sus partes, haciendo una relación con el proyecto de investigación y la realidad plasmada en el caso de estudio. Se analizó el problema desde sus antecedentes, de manera global hasta llegar al punto de resolución por parte de la Corte Constitucional, por lo que también se utilizó el método inductivo.

Antecedentes del caso concreto

El caso objeto del presente análisis, empieza cuando la institución MIDUVI de la provincia de Cañar no permite que una señora de 80 años de edad, único sustento de su familia, unos nietos de 9,5 y 12 años de edad, para que acceda de manera directa a una vivienda digna, ya que sus condiciones de vida son absolutamente deplorables. Son dos grupos de atención prioritaria quienes viven en la completa desprotección, y no tienen el apoyo de ningún familiar, ni mucho menos del Estado ecuatoriano. Ante esta situación; y, gracias a que la señora tiene dos terrenos a su nombre solicito ayuda al MIDUVI para acceder a una vivienda digna para ella y sus

nietecitos que aún son niños completamente indefensos, sin embargo, la accionante sostuvo que el MIDUVI Cañar le negó el acceso inmediato a una vivienda, sin considerar que tanto ella, al ser adulta mayor, como los integrantes de su familia tres niñas y un niño, pertenecían a dos grupos de atención prioritaria.

Decisiones de primera y segunda instancia

Por los antecedentes expuestos, la señora accionante presenta una acción de protección aduciendo que dada la situación social y económica precaria en la que vivía su familia, el Estado tenía la obligación de protegerlos, pues las condiciones en las que vivían no solo afectan su dignidad humana, sino también ponen en peligro su integridad física, psíquica y sus posibilidades de supervivencia. De igual manera manifestó que solicitar a una adulta mayor, sin los medios económicos suficientes y físicamente limitada a moverse desde su domicilio hasta la ciudad, los mismos requisitos que a cualquier ciudadano, pone en duda el principio de igualdad sustancial, debido a que estamos ante dos grupos de atención prioritaria, quienes de acuerdo con la normativa constitucional merecen recibir el trato diferenciado, ya que se encuentran evidentemente en una situación de vulnerabilidad, lo que provoca a su vez desigualdad.

Dentro de la acción de protección propuesta, en primera instancia el juez acepta la acción y deja sin efecto el oficio emitido por el MIDUVI, en el cual pedían cumplir una serie de requisitos, sin embargo, el órgano accionado apela; y, la Sala de la provincia de Cañar decide darle la razón a la institución gubernamental, debido a que si bien existen derechos que se deben cumplir, dentro del caso concreto no se habían vulnerado y más bien se estaba precautelando la seguridad.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

La persona accionante presenta una acción extraordinaria de protección por cuanto la sentencia emitida por la Sala de la provincia de Cañar, en virtud de lo

establecido en los Art. 11 numeral 3, 66 numeral 4, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y solicita se declare la existencia de acciones y omisiones que han vulnerado sus derechos constitucionales, se retrotraiga el proceso al momento de la vulneración de los derechos mencionados y que se ordene al MIDUVI se otorgue la prestación de una vivienda digna a la accionante, sin la necesidad de exponerla a las innecesarias formalidades burocráticas, previstas para los ciudadanos sin ninguna clase de desigualdad.

Y es así, que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar a pesar de que en la sentencia hace referencia a que el ser humano es el centro del Estado y hace una descripción del Estado constitucional de derechos y justicia, llevado por una corriente neo constitucionalista, no toma en cuenta la situación de desigualdad en la que se encuentran la accionante afectada y; por ende, sus nietos quienes también se encuentran bajo su cuidado. Más bien, por el contrario, a través de su sentencia los jueces afirmaban que no se vulneró el derecho a la vivienda, sino que únicamente se está dando a conocer por parte de la autoridad administrativa que estas personas deben cumplir los requisitos que constan dentro de la norma jurídica correspondiente.

Dentro de su contestación a la demanda de acción extraordinaria de protección los accionados manifestaron que, si bien conocen el nuevo paradigma jurídico que impera en el país es el conocido neo constitucionalismo, y ahora Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, no se puede inobservar las normas que también hacen parte del ordenamiento jurídico, mismas que sirven para ordenar de manera más minuciosa y específica los derechos y obligaciones de las personas.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, la respuesta del MIDUVI Cañar, impugnada en la acción extraordinaria de protección, no vulneró ningún derecho constitucional, puesto que no solamente es legal, sino que también está motivado, y es válida la idea de que se prodigue la ayuda a quien no tiene vivienda, pero este a su vez deberá demostrar que tienen un bien de propiedad, en el cual se construirá la

misma, siendo requisito fundamental para tal efecto. Señalan además que, las circunstancias personales y sociales de la parte accionante, como el ser pobre, o probablemente padecer alguna enfermedad, ser de la tercera edad, son factores que deben ser analizados por otra institución pública, exclusivamente para el efecto; y, que sea esta institución la que mitigue los daños o vulneraciones de derechos de la accionante, así cuando desee requerir un servicio del MISUVI, pueda cumplir con los requisitos necesarios y establecidos en la norma jurídica.

Finalmente, manifiestan que los operadores de justicia deben velar por el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, sin embargo no deben descuidarse del cumplimiento de las normas legales, ya que en conjunto se van a proteger los derechos constitucionales de las personas, mencionan dentro del caso en concreto que se está desconociendo la existencia de derechos del ser humano a una vida digna; y, que para tenerla se requiere de una vivienda, además de que el Estado ecuatoriano prodiga a través del Bono de la Vivienda; pero para ser beneficiario de aquello, se tiene que cumplir mínimos requisitos que contempla un reglamento que no está en contra de la Constitución, sino más bien la complementa, por lo que, resolvieron que no se vulneró ningún derecho a la igualdad material, ni el derecho a la vivienda digna.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Dentro del caso sub judice la Corte Constitucional ha podido determinar los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 8 de julio de 2010, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 03309-2010-0160, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la

motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2. La sentencia ut supra, ¿vulnera el derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?
3. La decisión ut supra, ¿vulneró el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República?

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En el caso sub judice, se puede evidenciar que la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la provincia de Cañar, es confusa, al emitir el fallo de segunda instancia dentro de esta causa, no se logra desarrollar los principios y las normas constitucionales, así como la jurisprudencia adentrada al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la que sustentan su decisión. Asimismo, no se observa que dentro de la misma exista una armonía entre las premisas establecidas, provocando un ilógico jurídico, al no cumplirse con las reglas del silogismo. Por tal motivo, se considera que la sentencia de segunda instancia carece de la garantía de motivación, vulnerando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como en los diferentes instrumentos del bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, la vulneración al referido derecho ocasionó también la inobservancia del artículo 88 de la Constitución de la República, pues no se han cumplido con las finalidades de la acción de protección.

Bajo los criterios señalados, todos los jueces que se encuentren conociendo causas dentro de las cuales se alegue un estatus de desigualdad que amenace el derecho a la igualdad material, ejerciendo su rol de garantes de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, están en la obligación de hacer un

análisis minucioso que permita concluir si la situación de desigualdad fáctica es o no real; y, de demostrarse tal desigualdad, están en la obligación de disponer medidas de acción afirmativa o políticas públicas que promuevan el ejercicio de los derechos en situación de igualdad, conforme establece el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República. Esto con el fin de dar cumplimiento al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos.

Es importante señalar que la Corte Constitucional (2016) dentro del caso sub examine, analiza de manera profunda las variables inmersas, esto es los derechos de los adultos mayores mencionando al respecto que, la Constitución de la República del Ecuador (2008) considerando el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos este grupo etario, los incluyó como una categoría de protección especial, lo que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Así también la carta constitucional señala en el artículo 35, lo siguiente:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Énfasis añadido). (p.60)

En tal sentido dentro de la sentencia analizada, la Corte Constitucional (2016) señala que el artículo 38 ídem determina la obligación del Estado de establecer políticas públicas y programas de atención para los adultos mayores "que tendrán en cuenta las diferencias específicas ente áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades...". (p.60).

Dentro de las disposiciones normativas que se han señalado, la Corte Constitucional (2016) ha expuesto dentro de la sentencia que se colige que la Constitución de la República ha instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos, normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera inclusión social y económica, que propendan a la eliminación de todas las formas de discriminación por motivos de edad de manera que este grupo etario, puede acceder a todos los derechos constitucionales, sean estos civiles, políticos o económicos, sociales y culturales, y logren vivir con dignidad y libertad, en igualdad de condiciones que cualquier otro grupo de la sociedad.

En esta línea de análisis, hay que recalcar lo que menciona la Corte (2016) respecto de la normativa internacional, ya que incluye dentro de la sentencia que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó el 16 de diciembre de 1991, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. En la parte considerativa de dicha resolución se estableció la necesidad de reafirmar los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de las personas, en igualdad de derechos, reconoce asimismo la situación diversa en la que se encuentran los, adultos mayores y, por tanto, la urgencia de que los países adopten medidas que posibiliten la participación y contribución de los adultos mayores en la sociedad.

Es importante analizar la manera en que la Corte Constitucional (2016) va analizando este derecho, como desglosa de manera deductiva la evolución del mismo, y es así que señala que, a partir de la adopción de estos Principios, el asunto de la vejez y el envejecimiento ha cobrado cada vez más importancia a nivel internacional y regional; así tenemos la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992) y la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002). Al respecto de esta última Declaración, en América Latina y el Caribe se han realizado tres reuniones para hacer seguimiento de su implementación, en las que los gobiernos han mostrado los avances alcanzados: la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de

Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento de Santiago de Chile (2003), la Declaración de Brasilia (2007) y la Carta de San José sobre los Derechos de las personas adultas mayores de América Latina y el Caribe (2012). En estos documentos, los Estados han planteado un sinnúmero de recomendaciones relacionadas con el desarrollo de las personas de edad, el cuidado de su salud y bienestar y la creación de entornos dignos; en el caso de Ecuador, dichas observaciones fueron incluidas en la Agenda de Igualdad para adultos mayores del periodo 2012-2013 del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Sin duda, la Corte al añadir lo establecido dentro de los diferentes instrumentos internacionales está realizando el conocido control de convencionalidad. Haciendo un conjunto de los principios constitucionales y convencionales, todo en atención al principio de clausula abierta que se establece en el texto constitucional. En donde permite que se tomen en cuenta los instrumentos internacionales que mejor desarrollen un derecho, inclusive de manera supraconstitucional. En este sentido, esta Magistratura advierte que corresponde a los operadores de justicia contribuir con esa protección especial desde la esfera jurisdiccional que les compete; así, al entrar en conocimiento de un caso en el que se encuentran en conflicto derechos de personas adultas mayores, el análisis que realizan debe observar una interpretación sistemática de la Constitución, que considere la situación de desigualdad fáctica en la que se encuentran, por lo que, la decisión que emitan, deben guardar como objetivo primordial proteger al adulto mayor, incluirlo en la sociedad de manera activa garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a todos los derechos reconocidos en la Constitución, para de esta manera procurarles una vida digna.

En esta línea de análisis, es fundamental que la Corte haya realizado un análisis de la pobreza y su impacto en el ejercicio de los derechos humanos. Es así que la Corte señala que el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República establece que es deber del Estado erradicar la pobreza y promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir. Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por medio de sus diferentes

organismos, ha señalado a la pobreza como un factor determinante que obstaculiza el desarrollo humano y, por tanto, el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por todo lo expuesto que la Corte Constitucional (2016) considera que la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Cañar, al invisibilizar la realidad particular de la accionante, vulneró el derecho a la igualdad material de la señora Mercedes Zumba Morocho reconocido en el inciso final del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Una vez establecida la base normativa nacional e internacional que debe ser observada para la protección del derecho a la vivienda, se pasará a analizar lo ocurrido en el caso concreto con la finalidad de determinar si existió o no vulneración al derecho a la vivienda adecuada y digna. Una vez que esta Corte ha establecido que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar vulneró los derechos constitucionales de la señora Mercedes Zumba Morocho, y en dicho contexto, se ha revisado de manera minuciosa las fuentes de derecho que debieron ser aplicadas al caso sub examine, es necesario, recurrir a la ratio expuesta por esta Corte en la sentencia N.º 258-15-SEP-CC que se refiere a la aplicación de normas infraconstitucionales que, frente a casos concretos en que se hallen en riesgo derechos de personas en condición de vulnerabilidad, deben ser interpretadas en un marco integral de los derechos:

En este contexto, y dado el carácter vinculante de todos los criterios vertidos por la Corte Constitucional (2016), para asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, es preciso señalar que si bien el Reglamento que Norma el Sistema de Incentivos para Vivienda Rural y Urbano Marginal exige, de manera previa, pública y clara, como uno de sus requisitos esenciales, que el postulante al bono de la vivienda aporte con el terreno en el que se construirá la vivienda, el cual debe constar a su nombre en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad respectivo, en

el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, conforme el artículo 35 de la Constitución de la República, estas deben recibir resguardo especial por parte del Estado, que debe protegerlos de cualquier vulneración que pudiera interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que, cualquier acto normativo infraconstitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no pueden ser observado de manera aislada, sino que es necesario realizar una interpretación integral y sistemática, que beneficie la plena vigencia de los derechos.

Asimismo, este Organismo estima fundamental dictar medidas que proscriban este tipo de prácticas vulneradoras de derechos, de manera que otras personas que se hallen en igual situación fáctica, encuentren en los órganos estatales, la garantía de protección de sus derechos reconocidos en la Constitución y en el corpus iuris interamericano

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

- Dejar sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de 8 de julio de 2010, dictada dentro de la acción de protección N.º 03309-2010-0160.
- Dejar en firme la sentencia de 14 de junio de 2010, dictada por el juez noveno de lo civil del Cañar - Tambo, que aceptó la acción de protección. No obstante, dado el fallecimiento de quien fuera la legitimada activa de esta causa y la desintegración de su familia, se dispone que, respecto a la reparación de los daños, se esté a lo resuelto en esta sentencia, la cual es de cumplimiento obligatorio.

- Ordenar que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por intermedio de su representante legal, realice un acto simbólico de disculpas públicas, en la plaza principal de la Comunidad de Caguanapamba, cantón El Tambo, de la provincia de Cañar, en el día que se lleve a cabo la feria semanal, en el que deberá hacer un reconocimiento de su responsabilidad en el caso concreto y pedir disculpas por la vulneración de los derechos constitucionales de la señora María Mercedes Zumba Morocha y sus nietas y nieto Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma. Para este acto, se deberá contar con la presencia de Ana Lucía Zaruma Zumba, David Manuel Zaruma Zumba, Flor Estefanía Pinguil Zaruma y María Liberata Álvarez Zaruma.

La ejecución de lo ordenado se deberá informar a esta Corte, con la suficiente anticipación, con la finalidad de que un representante de este Organismo esté presente en dicho acto simbólico.

- Que el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda reciba capacitación especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en la garantía a grupos de atención prioritaria.
- La autoridad pertinente deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 90 días.

- Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: & Con el objeto de tutelar los derechos de los grupos de atención prioritaria, se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 7 del Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda, publicado en el Registro Oficial N.º 597 de 29 de septiembre de 2015, para lo cual la Corte Constitucional emite esta sentencia interpretativa:

Cuando el postulante a un incentivo habitacional de vivienda urbano, rural y urbano marginal o amazónico, sea una persona que pertenece a cualquiera de las categorías de atención prioritaria establecidas en el artículo 35 de la Constitución de la República, cuyos ingresos estén por debajo de un salario básico unificado, sin importar que no cuenten a la fecha de postulación, con título de propiedad debidamente inscrito, deberá ser aceptada su postulación y atendida favorablemente, de manera inmediata.

Asimismo, se dispone que, respecto a los requisitos formales exigidos por el Reglamento para Operación del Sistema de Incentivos para la Vivienda, relacionado con la titularidad del terreno que debe estar a nombre del postulante mediante instrumento público debidamente inscrito, deberá ser el propio Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el ente encargado de asignar, dentro de su estructura organizacional, a la unidad administrativa que se encargará de hacer el

acompañamiento jurídico-legal necesario para la verificación de que el terreno aportado no sea catalogado como asentamiento clandestino ni se encuentre ubicado en zonas de riesgo, y posteriormente, de superar este primer filtro, será el responsable de la legalización formal de dichos terrenos; destacando que este proceso se realizará con posterioridad a la aceptación de la postulación de manera que las personas que pertenecen a grupos prioritarios y que justifiquen ingresos inferiores a un salario básico unificado -pobreza y extrema pobreza-, logren convertirse en beneficiarios del bono de la vivienda con la urgencia que su situación particular amerita.

La autoridad pertinente, deberá informar a esta Corte sobre la designación de la unidad administrativa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que asumirá el acompañamiento jurídico-legal ordenado en el párrafo anterior y remitirá a esta Corte la reforma al respectivo reglamento, en el plazo de 60 días.

Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes, Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional.

- Notifíquese, publíquese y cúmplase. (p.67)

A la luz de lo mencionado por la Corte IDH y la Corte Constitucional ecuatoriana, las medidas de reparación son consideradas una compensación a las

víctimas por la vulneración de sus derechos fundamentales; y, en tal sentido es importante recalcar que, dentro del caso sub judice la Corte ha determinado la reparación inmaterial desde diferentes perspectivas, como las disculpas públicas, el dejar sin efecto el proceso de segunda instancia en donde se vulneran sus derechos, y ordenar de manera inmediata a la institución correspondiente el precautelar los derechos de la persona accionante, así como los de su familia para que puedan acceder a una vivienda que dignificara su calidad de vida. Con las medidas de reparación propuestas dentro del presente caso lo que se busca, además, es instruir a los funcionarios públicos en temas de derechos humanos, en tratar de difundir lo establecido en la carta constitucional para evitar que el Estado a través de sus servidores vulneren los derechos de los más necesitados, es importante crear una cultura de respeto hacia los derechos constitucionales para que más personas como las de este caso, eviten atropellos que en algunos casos ya no sean subsanables.

Las medidas otorgadas por parte del Corte Constitucional, son las adecuadas y proporcionales al daño causado, al restituir un derecho que la persona accionada tenía está devolviéndole la oportunidad de vivir de manera digna conjuntamente con su familia, les permite gozar de esa protección que antes de este proceso no tenían, pero lo más importante que se ha sentado un precedente para casos análogos; y, en la actualidad gracias a las medidas de reparación se difundió y ahora es de conocimiento público y no se repetirán estos actos vulneratorios de derechos humanos.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a) **Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.** –

Es imperante la necesidad que tiene el Estado de concientizar a toda su población acerca del neo constitucionalismo en el que se desarrolla. Esta sentencia sin duda es una de las más significativas en cuanto al desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Ecuador, respecto de los derechos de las personas que pertenecen a un determinado grupo de atención prioritaria, así como en el desarrollo del derecho a una vivienda digna como parte de la vida digna propia de un ser humano. Los derechos de las personas adultas mayores, están reconocidos y protegidos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, en la práctica este grupo social sufre constantes vulneraciones de derechos en diferentes ámbitos, como por ejemplo en la vivienda digna, existen un sinnúmero de personas adultas mayores que no tienen el amparo estatal en cuanto a sus condiciones de vida, lo cual les ha convertido en personas marginadas social y jurídicamente, por lo que importante recordar la lírica de la Constitución y ejecutar los derechos en ella plasmados.

b) **Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.** – Sin duda la Corte Constitucional al ser el máximo organismo de control constitucional y convencional está obligada a guardar completa armonía entre la Constitución y el bloque de constitucional. Es importante generar el silogismo perfecto para concluir resultados lógicos y coherentes con lo expuesto en las premisas. Dentro del caso sub examine, la Corte ha tenido en cuenta todas las reglas para elaborar un silogismo, así como también se han establecidos los parámetros para elaborar una correcta motivación. Su fundamento jurídico ha sido muy extenso y desarrollado, se han tomado fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y de diferentes normativas

internacionales y nacionales para ir dando ese hilo conductor en su fallo, sin formar ninguna clase de absurdo jurídico.

- c) **Métodos de interpretación.** – Dentro de materia constitucional el método más empleado es la interpretación extensiva, siendo esta la más utilizada dentro de la presente sentencia, ya que la Corte va analizando en función del caso concreto y de las necesidades específicas del mismo, va desarrollando el derecho incluso yéndose más allá de lo expuesto en la normativa.
- d) **Propuesta personal de solución del caso.** – El artículo 11 numeral 2 de la Constitución es claro, los derechos son de aplicación directa e inmediata, dentro del presente trabajo de investigación se han expuesto los fundamentos jurídicos, nacionales como internacionales para el caso en concreto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que si un juez constitucional conoce de un caso en donde existe una presunción de vulneración de derechos constitucionales, debe inmediatamente protegerlo y buscar la mitigación del daño ocasionado. Dentro de este caso, los funcionarios públicos debían haber tomado en cuenta el principio de trato diferenciado establecido también en el artículo 11 de la norma suprema, al tratarse de un tema de un adulto mayor, es necesario tomar las acciones afirmativas correspondientes y aplicar las garantías institucionales creadas para el efecto. Al no haberlo hecho de esta manera en calidad de juez constitucional se tenía que haber revocado la resolución del MIDUVI en donde solicitaba seguir los requisitos comunes para los ciudadanos, exactamente como resolvió el juez de primera instancia, porque es obligación del Estado por medio de sus funcionarios administrativos o jurisdiccionales respetar los derechos, aplicarlos de manera inmediata; pero sobre todo, al estar ante un caso de desigualdad y de vulnerabilidad, actuar de manera diferente, de eso se trata la igualdad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El Estado ecuatoriano ha desarrollado dentro de su ordenamiento jurídico una gama de derechos que están destinados a los adultos mayores, a los grupos de atención prioritaria, referente al trato diferenciado; así como también ha establecido los mecanismos necesarios para la práctica de los mismos, con las conocidas garantías constitucionales. Tal es así que existe una ley orgánica exclusiva para desarrollar el tema de los derechos de este grupo social, así como también existen políticas públicas y las garantías jurisdiccionales que tienen como última opción para restablecer los derechos cuando estos han sido vulnerados, como sucedió dentro del presente caso. Por lo que se manifiesta que el Estado si contempla dentro de su normativa los derechos de los adultos mayores, así como también el derecho a una vivienda digna y adecuada en pro de la dignidad humana que es la esencia de cada persona.

La sentencia Nro. 344-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, sin duda se ha constituido en uno de los hitos jurisprudenciales más significativos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, su cumplimiento debería ser considerado vinculante en todos los casos, es necesario sentar precedentes jurisprudenciales que sirvan para desarrollar los derechos constitucionales. La vivienda es uno de los elementos fundamentos para construir una vida digna, mucho más allá de temas de propiedad, el Estado debe garantizar la calidad de vida de las personas, más aún cuando

estas se encuentran en situación de vulnerabilidad y pertenecen a uno de los grupos de atención prioritaria.

A través del presente trabajo se ha podido entender la manera en que el aparato constitucional funciona y la manera en como el Estado puede garantizar y respetar los derechos constitucionales, como la Constitución ha permitido tomar la convencionalidad para insertar dentro de la normativa nacional preceptos jurídicos y principios que permitan el desarrollo de los derechos constitucionales, a través del principio de clausula abierta se ha podido entender y traer al Ecuador instrumentos que forman el bloque de constitucionalidad, con el único objeto de defender a quienes más lo necesitan, a quienes no tienen más que esos derechos humanos y la dignidad que viene como parte de la esencia misma del ser humano.

Recomendaciones

Es importante recordarles a los funcionarios públicos, sean estos administrativos o judiciales el deber que tiene de respetar los derechos y principios constitucionales, es importante que continuamente se estén capacitando en este tema, para que eviten transgredir derechos de las personas que lo único que hacen es acudiendo a la administración pública o a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.

Se recomienda al Estado a través de sus representantes en mantener un control más profundo de la aplicación de los derechos, de fiscalizar el cumplimiento de sus garantías normativas e institucionales porque es en ese punto en donde aún se puede prevenir el daño.

Finalmente se recomienda a cada uno de los profesionales del derecho, el actuar en base a los principios convencionales y constitucionales, al estar dentro de una institución pública, privada o de manera independiente no puede ser motivo de excusa, es deber intrínseco del abogado asesorar de manera técnica, pero guardando apego siempre con la norma constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, B. (2015). We the people. Fundamentos de la historia Constitucional Estadounidense.
- Aldunate, E. (2003). Estudios Constitucionales-Revista del Centro de Estudios Constitucionales-La Titularidad de los Derechos Fundamentales. Universidad de Talca. Chile.
- Alexy Robert y otros, (2003). Neoconstitucionalismo. Trotta. Madrid.
- Alexy, R. (2014). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Aponte, V. (2015). Calidad de vida en la tercera edad, en revista Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP. Argentina.
- Atienza, M (2019) Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta. Argentina.
- Ávila, J. (2013). Los derechos en la obra del profesor Ronald Dworkin. Editora Nacional. Quito.
- Balbín, C. (2011). Manual de Derecho Administrativo. Editorial La Ley. Buenos Aires.
- Bobbio, N. (1994). Estado, Gobierno y Sociedad-por una teoría general de la política. Fondo de Cultura Económica. México.
- Chinchilla, T. (1999). ¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales? Temis. Bogotá.
- Cifuentes, E. y otros. (1994). Acción de Tutela el constitucionalismo de la pobreza. Comisión Andina de Juristas. Lima.

- Comanducci, P. y otros. (2018). Neoconstitucionalismo. Trotta. Madrid.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional Constituyente. Montecristi.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica
- Dabove, M. (2016). Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. Revista Latinoamericana de Bioética. Estados Unidos.
- De Borja, Es. (1991). La doctrina del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas: su influencia sobre nuestra jurisprudencia constitucional. Revista de Administración Pública, n. 125, mayo-agosto 1991. Alemania.
- Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre. (1948). IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá
- Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales. Trotta. Trotta.
- Ferrer, E. (2017). Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos. Editorial Porrúa. México.
- Galgano, F. (2014). El Concepto de Persona Jurídica. Revista Derecho de Estado N.º 16. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Granja, N. (2016). Fundamentos de Derecho Administrativo. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito.
- Hamilton A., Madison J. y Jay J. (2010). El Federalista. Fondo de Cultura Económica. México D. F.

- Hart H. (1995). El Concepto de Derecho. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Hauriou, M. (1999). Derecho Público y Constitucional. Instituto Editorial REUS. Madrid.
- Hobbes, T. (2007). Leviatán, una recopilación actual. Fondo de Cultura Económica. México.
- Jellinek, G. (2017). Sistema dei diritti pubblici subbietivi, Milano, Società Editrice Libreria, 1919, p. 220, citado por Alexei Julio Estrada, La teoría de los derechos públicos subjetivos en la obra de Georg Jellinek. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Kelsen, H. (1960). Teoría Pura del Derecho. Editorial Eudeba. Buenos Aires.
- Klein, N. (2011). El Poder de las Masas. Editorial Paidós. Barcelona.
- Larrea, J. (2018). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Monebhurrún, N. (2018). Técnicas para la argumentación de textos jurídicos. Ediciones Palestra. Buenos Aires.
- Ortiz, J. (2006). La Acción de Tutela en la carta Política de 1991, El Derecho de Amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional colombiano. Editorial Porrúa. México.
- Pérez, A. (1986). Los Derecho Fundamentales. Editorial. Tecnos. Madrid.
- Pérez, A. (2004). Teoría del Derecho. Editorial. Tecnos. Madrid.
- Pérez, A. (2018). Teoría del Derecho, una concepción de la experiencia jurídica. Editorial Tecnos. México.

- Pisarello, G. (2003). Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción, el derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible. Editorial Icaria. México.
- Saura, A. (2017). La vivienda como objeto de estudio desde el derecho: la vivienda como derecho humano y la cátedra UNESCO sobre vivienda. UNESCO. París.
- Trujillo, J. (2006). Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio de Derecho Constitucional. Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional. Quito.
- Valencia, A. (2018). Derecho Civil Tomo I Parte General y Personas. Temis. Bogotá.